



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00057-00

**Accionante:** LUIS REMIGIO SOLORZA ROMERO  
**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por LUIS REMIGIO SOLORZA ROMERO, actuando en nombre propio, en la que se acusa la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso en materia tributaria.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que es poseedor del predio con CHID AAA 0056 ODMS DIRECCIÓN CL 71 57 3 de Bogotá, el cual adquirió por ser hijo del propietario del inmueble, su padre ROBERTO ADONAS SOLORZA ACOSTA, quien falleció el 04 de marzo de 2018, además en su poder cuenta con los recibos de pago al impuesto predial del inmueble de los años 2015, 2016 y hasta el año 2014 todos se encuentran pagos.

-Indicó que a través de la página y en el enlace de la Secretaria de Hacienda de Bogotá, descargó el recibo oficial de pago Impuesto Predial Unificado correspondiente a su predio CLL 71 57-37 CHIP AAA0056ODM por un total a pagar más intereses la suma de \$21'321.000, en el cual en la actualmente ha realizado desde el 17 de enero al 03 de marzo de 2022 abonos por valor de

\$1'200.000 al impuesto predial año gravable de 2017 del inmueble , además indicó, 05 de octubre de 2021 descargó por la página de la entidad accionada el recibo oficial de pago correspondiente a la anualidad 2017 con un valor del impuesto de \$20.435.000, incrementando en tres meses y medio en \$1'086.000

-Agrego que el programa que maneja la Secretaria de Hacienda, es un programa sencillo y automáticamente va descontando el total del abono que ha realizado, por ende el Sistema se va actualizando, pero tal situación no le ocurrió al bajar el recibo del 04 de marzo de 2022, donde le debió aparecer el valor de \$20.321.000 y no la cifra que el sistema le registro un total a pagar por \$32'252.000, siendo un desfase insostenible y arbitrario contrario a todo principio constitucional y legal en material tributaria añadió.

-Por otro lado, el 09 de marzo apporto nueva documentación informando al despacho que el impuesto predial después de descargarlo por la página de la web de la entidad accionada, subió el valor a pagar de \$32'252.000 a \$55.392.000 aspecto gravísimo que coloca en riesgo toda la información tributaria.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada proceder a corregir el recibió de pago de impuesto predial unificado para el año gravable 2017 correspondiente al predio identificado con CHIP AAA0056ODMS DIRECCIÓN CL 71 No. 57-37 MATRÍCULA 370895, por el incremento del valor TOTAL A PAGAR TP al pasar de \$20'321.000, a un valor actualmente de \$32.252.000.

### **1.2. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** señaló que el 10 de

marzo de 2022, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y servicio, atendió las inquietudes del accionante expuestas en el libelulo introductorio, mediante oficio No. 2022EE066021O1, el cual informó que la Oficina respectiva procedió a realizar los ajustes dentro de los aplicativos de la Entidad y una vez revisado la consulta el estado de cuenta de impuesto predial del bien raíz identificado con CHIPAAA0056ODMS del periodo 2017 se encuentran los siguientes valores pendientes de pago:

Intereses	Impuesto	Total, deuda
\$ 11.075.000	\$ 9.548.000	\$ 20.623.000

Así mismo procedió a realizar la comunicación al accionante a través del correo electrónico [colectivojusticiaglobal@gmail.com](mailto:colectivojusticiaglobal@gmail.com), en el cual adjunto toda la documentación a la mencionada comunicación. Además señaló que de conformidad con el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, el interés moratorio se liquida diariamente, por los valores antes citados aumentaran hasta que se cancele el valor total de la obligación. ...”

Finalmente indicó que la entidad ha seguido rigurosamente la normativa tributaria y procesal y en ningún momento ha vulnerado derecho alguno al accionante, solicitó la improcedencia de la acción de tutela por cuanto el accionante cuenta con medios idóneos para solicitar el amparo de los derechos que alega afectados.

## **2. CONSIDERACIONES**

Conforme los contenidos de los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente acción de tutela.

El constituyente creó con la Constitución Política de 1991, la Acción de Tutela como el mecanismo en virtud del cual, cualquier persona puede acudir ante los Jueces de la República con miras a que se protejan sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

### **A. Problema Jurídico**

En el presente asunto corresponde verificar, si en este asunto procede la tutela ante la vulneración de las garantías constitucionales al debido proceso en materia tributaria contra SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, con relación al incremento del pago del impuesto predial unificado de 2017 correspondiente al predio identificado con CHIP AAA0056ODMS DIRECCIÓN CL 71 57 37 MATRÍCULA 370895´.

## **B. Procedencia de la demanda de tutela**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el señor LUIS REMIGIO SOLORZA ROMERO actuando en nombre propio, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **C. Procedencia de manera excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos.**

En primera medida, se enseña que la acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, por medio del cual se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cuya procedencia se encuentra establecida en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en donde se debe acreditar que la persona no cuenta con otros mecanismos de defensa que le permitan proteger sus derechos o que existiendo este, se busque salvaguardar la causación de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede como mecanismo transitorio.

En virtud de ello, se tiene que en relación con el requisito de subsidiaridad, se puede afirmar que la acción de tutela, no puede ser interpuesta como un mecanismo esencial o complementario de los establecidos en la ley para buscar el amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, pues con ella no se puede pretender remplazar los procesos ordinarios o especiales, los cuales ya se encuentran establecidos en las distintas jurisdicciones, en especial la Contenciosa Administrativa, cuyo procedimiento permite en especial en su etapa probatoria ejercer el derecho de contradicción, procedimiento que se encuentra instituido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho al debido proceso este comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas” (Sentencia T 051 de 2016, MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos

por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

### **Caso en concreto**

La parte promotora del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, vulnerado por la entidad accionada, por presentarse en el impuesto predial unificado para el año gravable de 2017, el aumento de \$20.321.000, por el valor actual a \$55.396.000, incremento registrado después del 04 de marzo de 2022, en el cual ha realizado abonos a través de la plataforma desde el 17 de enero de 2022 por valor de \$1'200.000

Al respecto, se observa en el expediente que mediante respuestas allegadas a este Despacho por la entidad accionada, informó que el 10 de marzo de 2022, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y servicio, dio respuesta mediante oficio No. 2022EE066021O1 al accionante del correo institucional Externa Enviada [Virtual@shd.gov.co](mailto:Virtual@shd.gov.co) al correo electrónico [colectivojusticiaglobal@gmail.com](mailto:colectivojusticiaglobal@gmail.com), respectivamente, si mismo que una vez consultado el estado de cuenta de impuesto predial de la bien raíz identificado con CHIPAAA0056ODMS del periodo 2017 se encuentran los siguientes valores pendientes de pago:

Intereses	Impuesto	Total, deuda
\$ 11.075.000	\$ 9.548.000	\$ 20.623.000

Además puso de presente el siguiente link para consulta por la página web, enlace de los canales y horarios en atención <https://www.shd.gov.co/shd/atencion-ciudadania>, así como la alerta por cartas falsas, teniendo en cuenta que la Administración Distrital nunca pide hacer consignaciones en cuentas bancarias, ni envía cartas solicitando llamar a números telefónicos para obtener información personal.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma

tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.*

*“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.<sup>1</sup>*

En consecuencia de lo anterior y si bien al momento de enervarse la acción constitucional debido a la corrección del impuesto predial unificado para el año 2017, tantas veces referido se encontraba presuntamente vulnerado los derechos del accionante, de acuerdo a sus afirmaciones, tal eventualidad cesó en el momento mismo de la respuesta, lo que conlleva a que resulte inane emitir orden al respecto, cuando lo reclamado ya fue satisfecho a cabalidad,

---

<sup>1</sup> Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada.

De otro lado se resalta que puede el actor seguir inconforme con la respuesta y los valores indicados por la parte accionada, pero en este tipo de materias el juez constitucional no es llamado a hacer operaciones matemáticas o de otro tipo para fijar valores de liquidación de impuestos, como quiera al ser subsidiaria la tutela, existen otros mecanismos judiciales a disposición del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por LUIS REMIGIO SOLORZA ROMERO, actuando en nombre propio, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas



**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19bbccf24b8b0d2e154602d6b46b197c881446c504b00c56a5df5dae518793  
8c**

Documento generado en 22/03/2022 04:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**